

MONOGRÁFICO
DERECHOS SOCIALES Y POSDEMOCRACIA
Social Rights and Post-Democracy



¿ES POSIBLE HABLAR DE DERECHOS SOCIALES DENTRO DE LA POSDEMOCRACIA?*

Is It Possible to Speak About Social Rights in Post-Democracy?

M.^a ISABEL GARRIDO GÓMEZ**

Fecha de recepción: 31/08/2024
Fecha de aceptación: 22/10/2024

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 59 (2025), 9-34
<https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31203>

RESUMEN El presente artículo parte de analizar el vínculo existente entre los derechos sociales y la democracia conforme a las funciones que desempeñan tales derechos, adaptándose a la realidad en la que deben ser implementados. Por tanto, el paso de la democracia a una posdemocracia plantea dificultades desde un primer momento al crearse obstáculos para el desenvolvimiento real de los principios que han de regir la operatividad de los derechos sociales. Tal es así que nos debemos plantear si es posible que subsistan en ese contexto. De esta manera, se presentan una serie de observaciones y propuestas para salvar los derechos sociales desde una perspectiva de participación de la ciudadanía y un enfoque de derechos humanos. Finalmente, se concluye que lo importante es que se superen los obstáculos que impidan una justiciabilidad y efectividad adecuadas de los derechos sociales, mediante la implementación de una democracia deliberativa abierta a otros modelos democráticos, representativos y participativos.

Palabras clave: Derechos Sociales, Democracia, Posdemocracia, Participación, Derechos Humanos, Justiciabilidad, Efectividad.

ABSTRACT This article begins by analyzing the link between social rights and democracy in terms of the role that these rights play, adapting them to the reality in which they are to be implemented. Therefore, the transition from democracy to a post-democracy poses difficulties from the outset by creating obstacles to the genuine development of the principles that must govern the operability of social rights. So much so that we must ask ourselves whether it is possible for them to survive in this context. This being the case, a series of remarks and proposals from a perspective of citizen participation and a human rights approach are presented to save social rights. Finally, it is concluded

* Para citar/citation: Garrido Gómez, M. I. (2025). ¿Es posible hablar de derechos sociales dentro de la posdemocracia? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 59, pp. 9-34.

** Universidad de Alcalá. Facultad de Derecho. Calle Libreros, 27. 28801 Alcalá de Henares (España). Correo electrónico: misabel.garrido@uah.es. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+i PID2023-147896OB-I00 "Derechos humanos e inmigración: repensar la integración en tiempos oscuros", Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

that the main issue is overcoming those obstacles preventing the adequate justiciability and effectiveness of social rights, through the implementation of a deliberative democracy open to other democratic, representative and participatory models.

Keywords: Social Rights, Democracy, Post-democracy, Participation, Human Rights, Justiciability, Effectiveness.

1. INTRODUCCIÓN

El momento actual presenta una situación de cambio de paradigmas que afectan al ámbito de los derechos y de la democracia. En tal sentido, este trabajo se centra en el análisis de los derechos sociales vinculados a la democracia y, en especial, a la denominada posdemocracia. Para ello se procederá, primeramente, a llevar a cabo una aclaración terminológica, apreciando las diferencias entre ambos sistemas, junto a los principios rectores de la operatividad de los derechos sociales. Sin embargo, se subrayará que, progresivamente, la democracia que entendíamos conseguida de manera irrenunciable se ha visto socavada dentro un nuevo contexto que es el de la globalización, al tiempo que se enfatizará todo lo que ella lleva aparejado en referencia a las esferas jurídica, política, social o económica.

Así, se realizará un análisis explicativo de la función de los derechos sociales desde su vinculación con la democracia, al proponerse examinar lo que aportan a los niveles de la justicia y la inclusión de los grupos vulnerables, una vulnerabilidad que en la mayoría de las ocasiones se deriva de causas sociales e institucionales. Por tanto, como veremos, una vulnerabilidad que se puede superar si se implementan medidas legislativas, políticas públicas y actuaciones judiciales, traducándose una parte importante en el acceso a los derechos sociales y en su ejercicio real y efectivo.

A continuación, se tratarán los derechos sociales en dos contextos muy diferentes: uno el de la democracia y otro el de la posdemocracia. Lo que evidencia una problemática difícil de abordar y una necesidad de regenerar el sistema democrático para crear un espacio adecuado. A estos efectos, una segunda parte del trabajo estudiará la actuación judicial de forma distinta a la tradicional superando la faceta meramente aplicadora de las normas jurídicas, con ello los derechos sociales podrán verse potenciados. Al tiempo que se aboga por el fomento de la participación ciudadana, de modo que aquellos no se entienden como plenos si no están ligados a una democracia participativa desde el enfoque de los derechos humanos. Por consiguiente, se propondrá implantar una democracia deliberativa abierta y flexible, que se adapte a situaciones complejas como las que vivimos.

2. ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA Y PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA OPERATIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

No hay duda de que la voz *democracia* sigue siendo la más recurrente para estimar cuestiones como la elección de representantes, la legitimación institucional, el ejercicio del poder o la toma de decisiones (Torres, 2012, p. 207). Fue Rancière quien utilizó el vocablo *posdemocracia* a mediados de los años noventa, en los términos de “una forma de decadencia de la democracia que puede encontrarse en las sociedades occidentales”. Conforme a esos postulados, la posdemocracia sigue siendo una mera democracia formal sin interés por implementar la de carácter sustancial (Blühdorn, 2020, pp. 86-126; Rancière, 1996).

De esta manera, la posdemocracia es pensable como la situación de pérdida de una democracia anterior que se consideraba de mayor calidad (caso de Crouch y Bell); como contrademocracia que lleva a la desafección (Rosanvallon); o como la renuncia a la democracia en base a la dificultad para encontrar la compatibilidad entre soberanía nacional, Estado social y democracia en el seno de la globalización (Rodrik); (Monedero, 2012, pp. 69-70). Una vez realizada la aclaración terminológica precedente, la cobertura que se aporta a las personas que viven en situación de pobreza varía conforme a la definición de pobreza y el indicador que se emplee. Aquí, es muy valiosa la posición de A. Sen puesto que subraya el carácter relativo de ambos. Enfatiza el autor que, si se concibiera la pobreza como privación de capacidades básicas, probablemente el número de pobres sería mayor, la cobertura inferior y superiores las desigualdades de lo que realmente se piensa (Sen, 2000, p. 114).

Pues bien, la información sobre los efectos de las crisis económicas y sociales justifica distintas acciones que se deben canalizar. Los factores que previenen la exclusión y evalúan las intervenciones realizadas son catalogables en la estabilidad, creación de capacidades y vínculos significativos (Hernández Aguado, 2014, p. 27; Román, 2014, pp. 36-39).

Siguiendo esta dirección, la responsabilidad en la crisis de la financiación de los servicios públicos posee dos ángulos de reflexión, el de los ingresos y el de los gastos. En cuanto al primero, es factible encontrar distintas causas que van de una mala gestión y optimización de los recursos a actuaciones de abuso en las que prima el interés particular, o de corrupción que dañan los ingresos públicos para poder hacer frente a los gastos. Y, en segundo lugar, desde la perspectiva de los gastos hay que valorar la actuación del personal que trabaja en el sector y de los usuarios de estos servicios (Alemany, 2014, p. 129). Un Estado que no es capaz de hacer valer derechos mínimos no solo incumple los mandatos constitucionales, sino que coarta

las expectativas y derechos de la población (Lema, 1991, p. 267; Whitehead, 1992, pp. 429-445).

Derivativamente, las principales cuestiones que surgen son qué principios deben estar presentes, y qué desigualdades podemos entender aceptables moralmente. Para dar una contestación acertada, se habrá de tener en cuenta que la mejor teoría de la justicia es la que atiende óptimamente a las necesidades de todas las personas, al tiempo que se logre promover el interés público con programas de contención de costos que consideren la equidad como objetivo (Zúñiga, 2011, pp. 208-209). La problemática se plantea dado que hay condicionantes de muchos tipos, resaltando los de naturaleza social. Dichos condicionantes serían la pobreza, los hábitos sociales o el trabajo, lo que implica la necesidad de abordar la problemática de una forma nueva.

La evaluación de las faltas de equidad es factible directa e indirectamente. La forma directa parte de aplicar un principio general de igualdad a los resultados obtenidos, de manera que la injusticia se ha de evaluar a partir de un resultado, y cualquier modo de desigualdad evitable será injusta. El camino indirecto entiende que, si se pretende evaluar la injusticia de las desigualdades, entonces deberemos acudir a las causas sociales controlables. Con esta visión, se aprecia que los derechos humanos aportan muchas posibilidades dando solución a gran cantidad de conflictos (Lema, 2020, pp. 291-312; 315-317).

De otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido un contenido mínimo esencial para garantizar los derechos. Ahora bien, es difícil realizar una propuesta que sea comprensiva en la asignación de recursos al tiempo que justa. Lo primordial es estimar las necesidades en juego, pero hay unas que son más notables que otras, pudiéndose diferenciar entre las objetivas y las subjetivas. Centrándonos en las primeras, consecuentemente, nos habremos de situar en los conflictos referidos a las teorías de la justicia distributiva, al ser lo nuclear conocer los argumentos y principios morales empleados (Lema, 2020, pp. 301, 308-311).

Sin embargo, desde la coyuntura de la crisis que comenzó en el año 2008 se advierte el entendimiento de que el crecimiento económico viene ligado al recorte de derechos a costa de quitar libertad y seguridad. Siguiendo esta directriz, aparecieron propuestas normativas, de forma que surgieron regulaciones excepcionales o de emergencia en relación con las rupturas generadas para cambiar los estándares tradicionales (López Garrido, 2004, pp. 21-26, 29; Novitz y Fenwick, 2010, pp. 1-38). Ahora, pasado el tiempo, ya no se suele comprender como forma de integración social, siendo una de sus características la dualización con lo que, a causa

de la flexibilidad reinante, se adecuen la demanda y la oferta. Desde este enfoque, se aprecia que se ha pasado de una consideración y actuación coyuntural a otra estructural (Laenen *et al.*, 2020; Rey, 2004, pp. 241-244).

3. LOS DERECHOS SOCIALES Y SU FUNCIÓN: UNA EXPLICACIÓN DE SU VÍNCULO CON LA DEMOCRACIA

Avanzando en el estudio, los derechos sociales cumplen una insustituible función en las sociedades democráticas al buscar garantizar el bienestar y la igualdad, sin olvidar su entronque con la autonomía individual, y los derechos civiles y políticos. Estos derechos abordan las desigualdades socioeconómicas y promueven la dignidad humana dentro de los sistemas democráticos.

En este sentido, según Nino, hay tres categorías de derechos: Los derechos que “constituyen condiciones necesarias para la existencia de la deliberación democrática, cuyo reconocimiento no queda supeditado a debate público”; los derechos que “constituyen condiciones necesarias para la existencia de la deliberación democrática, cuyo reconocimiento efectivo dependerá de los resultados del debate público”; y los derechos “que solo son consecuencia de la deliberación democrática” (Nino, 2003, p. 194; Montero, 2006, p. 326; Piovesán, 2004, pp. 21-40). Conforme a lo expresado, las tres clases se relacionan de una forma u otra dentro del procedimiento democrático.

La relación, por tanto, entre la democracia y los derechos humanos en sentido amplio se traduce en la idea de que aquella es la mejor forma de gobierno dependiente, en el constructivismo epistemológico representado por Nino, de la concepción ideal de los derechos conformada por tres principios morales sustantivos —los principios de autonomía, de inviolabilidad y de dignidad de la persona—. A través de esta visión, lo que se desea es establecer límites al poder que sean capaces de proteger a las minorías y asegurar la igualdad de trato. La cuestión consiste en saber la diferencia entre la concepción de la democracia deliberativa de Nino y el individualismo epistemológico de Rawls (Montero, 2006, pp. 329-330).

En resumen, si nos centramos en el ámbito de los derechos sociales, ellos contribuyen a la construcción de sociedades más justas, donde todos los individuos tienen la oportunidad de vivir con plenitud y participar en la vida democrática. Desde este punto de vista, conviene tener en cuenta que se deben cumplir varios requisitos, como son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. Lo cual es de suma relevancia dado que la vulnerabilidad deriva de razones externas, sin obviar el hecho de que tam-

bién haya razones de índole natural, ya que una de las concepciones más defendidas hace referencia a riesgos que provienen de decisiones humanas. A lo que hay que unir que la categoría estudiada está en permanente construcción (Garrido, 2022, pp. 307-322).

En consecuencia, pertenecer a un grupo vulnerable es el motivo de que se produzcan violaciones de derechos humanos experimentadas por algunos colectivos. Habiendo de subrayar los rasgos estigmatizadores compartidos entre las personas de un grupo dada su pertenencia estructural, lo que las sitúa en desventaja con respecto al resto (La Barbera, 2019, pp. 202-203). De esta forma, si el origen de la vulnerabilidad estructural es el indicado, la gestión y regulación llevadas a cabo podrán aumentar, disminuir o eliminar la situación vulnerable. Por eso, una organización de la sociedad implementada adecuadamente es imprescindible, apareciendo como instrumentos necesarios el Derecho, y el reconocimiento y protección de los derechos humanos (Anderson, 1994, p. 339; Ansuátegui, 2020, pp. 12-19; Casadei, 2015, pp. 73-99).

En esta línea, los objetivos de los derechos sociales y su relación con la democracia se dan a conocer en la promoción de la igualdad, mediante su reconocimiento y garantía. Los derechos sociales tienen como función principal promover la igualdad entre la ciudadanía, buscando reducir las disparidades socioeconómicas y proporcionar oportunidades con el fin de alcanzar el máximo potencial de todas las personas. Al asegurar el acceso a servicios esenciales, como en la protección de la salud, la educación o la vivienda, se quiere proporcionar las condiciones para llevar una vida digna y satisfacer las necesidades básicas.

Con esta comprensión, los derechos sociales tienen la función de adaptarse a los cambios. Esto implica la revisión de políticas para abordar nuevas realidades, garantizando que los derechos sean siempre reales y efectivos. A través de políticas de seguridad social y programas asistenciales, se busca que la ciudadanía tenga un nivel mínimo de bienestar fomentando la participación. Eso se debe a que la promoción de derechos sociales también está vinculada a que las personas contribuyan al desarrollo de políticas que afectan a su bienestar y al de la comunidad (Antxustegi, 2010, pp. 157-160, 164-165).

De manera más específica, la función de garantizar el derecho a la protección de la salud implica proporcionar acceso a servicios médicos, prevención de enfermedades y promoción de estilos de vida saludables. Esto contribuye al bienestar general de la sociedad y alarga la esperanza de vida. Para considerar el derecho, deberíamos identificar el catálogo de servicios y prestaciones, dentro de cuyo apartado deberían integrarse los medicamentos y productos sanitarios. También tiene que haber medios materiales y humanos para gestionar y provisionar los servicios, y contar con su calidad

técnica en lo atinente a los aparatos e instrumentos técnicos y el personal. Así, los usuarios han de utilizar de manera correcta los servicios e instalaciones, incluyendo un uso racional de los medicamentos y demás productos sanitarios (Pemán, 2020, p. 35).

Por lo que respecta a los derechos laborales, su protección implica condiciones laborales justas, salario digno y seguridad contribuyendo a un entorno laboral que sirva para poder sustentar una vida, conforme a la propia formación y metas de cada persona. Con este planteamiento, se han tenido en cuenta como medios para conseguir los objetivos los subsidios a la contratación laboral y la formación; la regulación de nuevos modelos laborales; la política que tiende a la reducción del tiempo laboral; o la negociación colectiva para la modificación de condiciones pactadas o reguladas legalmente (Ewal, 1985, pp. 723 y ss.; López Garrido, 2004, pp. 29-34).

Por otra parte, los derechos sociales garantizan el acceso a una educación de calidad. Esto no solo contribuye al desarrollo personal, sino que también promueve la igualdad de oportunidades y la formación de una sociedad informada y participativa. El desarrollo de la sociedad del conocimiento exige el establecimiento de estructuras organizativas que posibiliten el acceso abierto, y una formación en competencia crítica que permita interpretar las informaciones suministradas verazmente junto a la generación del conocimiento cualitativa (Sevillano, 2004, pp. 32 y ss.; Soete, 1997).

Sobre el derecho a la vivienda, se advierte que los gastos soportables no deberían hacer comprometer el alcance y satisfacción de otras necesidades básicas. Y, en cambio, sí deberían llevar a cabo una adecuación cultural en el uso de materiales y en las políticas en las que se apoyan, habiendo de respetar y dar a conocer lo referente a la identidad cultural dentro de la manifestación de la diversidad (Madden y Marcuse, 2016, pp. 131-133; Ríos, 2008, pp. 131-133). Consiguientemente, el derecho se conecta con la funcionalidad de la libertad y la satisfacción de la intimidad personal y familiar, o la inviolabilidad de domicilio (García Macho, 2009, pp. 38, 86-87).

Adentrándonos en el tema, la conexión entre democracia y libertad proviene del concepto moderno de dicha libertad, que incorporó su idea subjetiva como autonomía de los individuos. Pero ello fue cambiando puesto que, como autonomía individual, se transformó en libertad democrática de participación. Y es que dentro de los derechos políticos se integrarían los derechos de comunicación; al igual que se plasmó el paso de la libertad de participación a la de autonomía colectiva (Böckenförde, 2000, pp. 76-80).

La nota principal de un Estado democrático es la creencia de que la soberanía reside en el pueblo, además de legitimar al poder. El discurso de los derechos no se construye fuera de la diferencia, y los límites abstractos

de la diferenciación se centran en las exigencias estimadas como presupuestos de la moralidad, haciendo que se ponderen las circunstancias contextuales (Ferrajoli, 2016, pp. 177 y ss.; Garrorena, 1998, pp. 121-122).

4. LOS DERECHOS SOCIALES CONTEXTUALIZADOS

4.1. *Derechos sociales y democracia*

Según hemos podido observar, los derechos sociales son un componente fundamental de las democracias y están diseñados para garantizar el bienestar y la igualdad. Aunque la configuración específica de los derechos sociales puede variar según el país, su presencia es característica en las democracias que buscan un equilibrio entre la participación ciudadana y la protección de derechos individuales y colectivos (Landau, 2012, pp. 190-247; Pérez Luño, 2006, pp. 176-177; Woods, 2003, pp. 763-793).

En los sistemas democráticos, se busca garantizar el acceso a la igualdad de oportunidades y a los recursos precisos sin reparar en el origen, género, raza u otras razones concurrentes de los individuos. Para que los derechos sociales sean reales y efectivos, es necesario que se fijen previamente las conexiones de justicia social sirviendo como inspiración de las construcciones constitucionales. Realmente, lo que se debe hacer es establecer una vinculación con el ideal de autonomía personal de modo que haya un compromiso del Estado constitucional con la creación y aseguramiento de condiciones, y una remoción de obstáculos que hagan que la libertad y la igualdad no sean meramente retóricas ni superficiales (Gargarella y Maurino, 2011, pp. 343-344; O'cinneide, 2019, pp. 324-352).

Por consiguiente, la obligación de respetar los derechos sociales impide que los Estados adopten medidas arbitrarias que dificulten su ejercicio. La acción de proteger hace que los Estados no puedan admitir obstáculos interpuestos por terceros y deban intervenir para removerlos. Una obligación primaria es la de llevarlos a la práctica, esto es facilitar y realizar los derechos, cuando hablamos de facilitar nos referimos a la adopción de medidas positivas que sirvan de ayuda a los particulares y las comunidades para ejercerlos. La obligación de realización significa que el Estado garantice los derechos en situaciones de dificultad y a los grupos más vulnerables. En conjunto, la obligación de llevar a la práctica implica producir la legislación pertinente, elaborar una estrategia y un plan de acción coherentes (Golay y Özden, 2007, pp. 23-24).

En el ámbito de los derechos sociales, se manifiesta que ha aumentado la complejidad lo que obliga a diseñar una adaptación, principalmente

centrada en el sistema de garantías, para que se pueda seguir protegiendo a los que más lo necesitan. Como ejemplo, aparte de la permeabilidad, consistente en permitir incorporar principios y contenidos normativos de otros órdenes representando mecanismos de entrelazamiento, se debe citar la conexidad, que consiste en estar en conexión con otros aspectos constitutivos de derechos como la igualdad, la participación, etc.

Además, la actuación del Estado debe disponer, ser accesible, aceptable y adaptable (Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). El problema de que este funcionamiento sea apropiado es que, en la actualidad, los ordenamientos jurídicos y el aparato de las Administraciones son los propios del Estado liberal. De esta forma, queda claro que el sistema de garantías constitucionales ha de complementarse con otras actuaciones (Habermas, 1988, pp. 113 y ss.).

Los derechos sociales conforman una corrección de las desigualdades. Y, para que haya una mayor efectividad, se han de perfeccionar técnicas como la rendición de cuentas, entendida como obligación de informar sobre las actividades realizadas, cuestión que implica un aumento de la responsabilidad. A eso se suman, entre otras, la potenciación de los mecanismos judiciales que apliquen directamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o la actuación del Defensor del Pueblo, cuyas resoluciones no son vinculantes, pero sí tienen mucho peso en sus contenidos dado el prestigio de la institución (Guariglia, 2006, pp. 109-120; Laporta, 2004, pp. 297-326).

4.2. *Derechos sociales y posdemocracia*

Según lo dicho, la pregunta que procede es si es viable que los derechos sociales subsistan en el contexto de una posdemocracia. Pues bien, de los significados indicados del término *posdemocracia* el que seguiremos es el que describe un cambio en la naturaleza de las sociedades democráticas. Este concepto tiene su origen en la tesis de Crouch, postuladora de que no implica la ausencia de democracia, sino que nos da idea de que ciertos aspectos de los sistemas democráticos tradicionales están reducidos o transformados.

Crouch dio a conocer que los sistemas políticos occidentales se estaban transformando en posdemocracias, significando novedosos regímenes en los que las instituciones formales de la democracia liberal siguen vigentes. Por lo tanto, esta fórmula nos conduce a pensar que continúa la vigencia democrática cuando realmente su núcleo se ha debilitado. Tal debilitamiento se aprecia en que esta nueva forma se limita a la posibilidad de

celebrar elecciones, y a que las cuestiones políticas relevantes se decidan mediante la interacción entre Gobiernos y élites, con gran protagonismo de estas (Crouch, 2004, pp. 6, 150).

Llegados a este punto, el concepto es debatido y hay diversas posiciones sobre su naturaleza y extensión, ellas van en el rango de un cambio extremo, en el que la esencia está en grave riesgo, hasta un cambio gradual de adaptación a una nueva realidad. Es decir, lo que se evidencia es que la toma de decisiones y el poder político cada vez están más alejados de la representatividad, sin reflejarse convenientemente la voluntad popular. Por el contrario, existe una progresiva influencia de grupos de interés que se convierten en poderes fácticos y son los que realmente toman las decisiones, de aquí que hablemos de gobernanza (Laporta, 2014, pp. 41-81). La nueva lógica desenvuelve una dimensión de la globalización jurídica dentro de este modelo, donde se cuestiona el régimen jurídico establecido refundando el Derecho a partir del pluralismo de los sistemas (Delmas-Marty, 2007, p. 33).

En el contexto analizado, nos encontramos con la denominada desafección política la cual da cuenta de una pérdida de confianza, interés o participación en los procesos políticos y en las instituciones democráticas (Marey, 2022, pp. 2-6; Schmitz y Goodin, 1998, pp. 44-59). Dentro de este marco, los derechos se desenvuelven con interdependencia de los centros de poder supranacionales (Ferrajoli, 2005, pp. 44 y 45). De ahí que el obstáculo de la representación de intereses tenga que ver con la democracia y la legitimidad social, por lo que se deben prevenir las disfunciones que ofrece la globalización introduciéndose en las reglas y en las instituciones políticas y sociales. Con esta perspectiva, deben quedar al descubierto los problemas producidos al alterar los valores y los principios que aportaron vida al sistema democrático (Martínez de Pisón, 2000, p. 87).

La carencia de autonomía de los Estados, la transferencia de soberanía hacia ámbitos de supraestatalidad y el traslado del poder creador del Derecho plantean un hándicap a la hora de configurar un orden democrático en lo que podría llamarse el espacio global. Aquí es donde radica el problema de qué mecanismos dejarían participar a la ciudadanía en los procesos de decisión supraestatales, reclamando responsabilidades (Estévez, 2002, p. 319; Schuck, 2000, pp. 80 y ss.).

En un contexto de posdemocracia, la influencia del poder político, a menudo, se ve alterada por modificaciones en el ejercicio del poder y la toma de decisiones jurídico-políticas. La opacidad y la falta de responsabilidad son señas para constatarlo, enfrentándose los derechos sociales a obstáculos que les ponen en riesgo. Línea en la que la representatividad disminuye, lo que afecta a la capacidad de influencia en la formulación de políticas que garanticen e implementen los derechos sociales, alejando a

los poderes públicos de la ciudadanía y las necesidades básicas que poseen (Sánchez-Prieto, 2021, pp. 2-16).

Añadidamente, la posdemocracia puede contribuir a un aumento de la desigualdad, al tener los nuevos actores políticos y económicos un mayor control sobre las decisiones adoptadas. Lo cual afecta negativamente a la protección y promoción de los derechos sociales, ya que se posibilita que las políticas favorezcan única o parcialmente a ciertos grupos prevaleciendo las decisiones tecnocráticas sobre las consideraciones sociales y los derechos humanos. Las políticas basadas exclusivamente en análisis técnicos a veces no tienen en cuenta las dimensiones debidas, ni tampoco actúan con coherencia para materializar los objetivos que procedan en términos de justicia, afectando negativamente a la realización de los derechos sociales (Susín, 2021, pp. 37-64).

Finalmente, resta indicar que los derechos sociales implican el acceso a servicios públicos como la salud, la vivienda o la educación. En entornos de posdemocracia, la actuación de poderes fácticos puede perjudicar a la realización de estos derechos porque, habitualmente, el mercado busca la eficiencia económica en lugar de garantizar la igualdad y la accesibilidad a los derechos (Sapir, 2022, pp. 113-121). En esta dirección, el principio de accesibilidad ha de llegar a todas las personas, también a las que están en situación de vulnerabilidad. Esto implica eliminar barreras que obstaculicen el acceso a servicios esenciales que cubren necesidades básicas (Garrido, 2021, pp. 53 y ss.).

5. PROPUESTAS PARA SALVAR LOS DERECHOS SOCIALES DESDE UNA PERSPECTIVA JUDICIAL

5.1. *La funcionalidad de los jueces*

Pero, frente a la idea de que en una democracia no es legítimo que los tribunales de justicia creen Derecho, hay que ver cuál es el punto de partida de la tesis favorable a la fuerza vinculante de la jurisprudencia. Si en relación con la idea de que dar valor vinculante a la jurisprudencia es contrario a la democracia, la cuestión es cuál es la alternativa (Ferrerres, 2009, pp. 66-68; Larkins, 1996, pp. 605-626).

En un Estado democrático de Derecho, los poderes del Estado han de responder en cuanto al ejercicio de sus funciones. Conviene ver, por tanto, que la Constitución legitima el origen de los jueces y el ejercicio de sus funciones, con lo que es entendible que los jueces tienen legitimidad democrática a pesar de que no hayan sido elegidos por el pueblo o por el

Parlamento al votar libremente su Constitución (Delgado del Rincón, 2002, pp. 70, 91; Ordoñez, 2004, pp. 25 y ss.). La función de la justicia judicial se traduce como responsabilidad organizativa descompuesta en distintos elementos.

El procedimiento jurídico traza el espacio de la controversia proponiendo las vías argumentativas para hacerla negociable, sin olvidar la trascendencia de los contenidos materiales. Al respecto se expresa la idea de que la regla de juego formal es necesaria pero no suficiente (Ost, 1993, pp. 169-194). Ahora bien, si pasamos a enlazar la democracia —específicamente la deliberativa— con los derechos y con la acción judicial, advertiremos que el más relevante de los ámbitos a tratar es el que corresponde a la aplicación judicial de los derechos sociales.

En definitiva, el Estado social se ha de comprender como una orientación dirigida a obtener una visión innovadora de la libertad. Cuando se habla de Estado social y democrático de Derecho se pretende acoger los objetivos y caracteres de cada uno de los tipos de una fórmula política; ello se debe a que se vislumbran como una realización progresiva en el tiempo, aun a pesar de las distintas concepciones del Estado y de los derechos fundamentales que llevan preferentemente aparejadas (López Guerra, L., 1980, pp. 171 y ss.; Vidal, 1999, pp. 368 y 369).

El juez ha de ser intérprete social, llevando a cabo sus funciones sometido al ordenamiento; en ello consiste la independencia con respecto a los demás órganos del Estado que, a su vez, es base de la justicia democrática (Ernst, 2019, pp. 242-243; Requejo, 1989). Pero, si la ley ha de valorar e incorporar decisiones, los jueces han de llevar a cabo juicios de valor relativos a la ley (Almoguera, 2011, pp. 55 y ss.; Guastini, 2003, 59 y ss.), exigiendo la posibilidad judicial creadora de Derecho que las decisiones judiciales sean previsibles aparte de aceptables moralmente. Esta tesis la han apoyado Aarnio y Peczenik (Aarnio, 1989; Peczenik, 2003).

Por su parte, en el constitucionalismo actual, se incide en la apertura al procedimiento jurisdiccional más que a la plenitud del ordenamiento jurídico, de modo que sea garantía de la tutela de las libertades (Barranco, 2006, pp. 339 y ss.).

5.2. *La acción judicial en la eficacia de los derechos sociales*

La eficacia de los derechos sociales, en su dimensión de protección y garantía gracias a decisiones judiciales, es variable según el sistema jurídico vigente y la actuación de los tribunales, dependiendo también de factores como los que veremos a continuación: La capacidad judicial para proteger

los derechos sociales es posible que dependa de su jurisdicción y competencia. Algunos sistemas jurídicos permiten que los tribunales revisen políticas gubernamentales y tomen decisiones en cuestiones relacionadas con los derechos sociales. En muchos casos, los derechos sociales también están respaldados por tratados y convenios internacionales. Pero, aun con la trascendencia de los factores evidenciados, se hacen visibles las dificultades para presentar casos judicialmente o los obstáculos económicos y procedimentales limitativos de la eficacia de los derechos (Rey, 2033, pp. 2-14; Salcedo, 2018, pp. 45-74).

En algunos sistemas jurídicos, los jueces desempeñan un papel activo en la protección de los derechos sociales, este es el caso de los postulados que defiende el nuevo constitucionalismo latinoamericano, auspiciante de interpretaciones amplias y flexibles de la ley para garantizar la realización real y efectiva de los derechos sociales (Tajadura, 2014, pp. 90 y ss.). En efecto, esta corriente se refiere a los procesos constituyentes y al resultado teórico y práctico conseguido en algunos Estados de América Latina durante la última parte del siglo xx y la primera del xxi.

Y es que, según Viciano y Martínez Dalmau, el nuevo constitucionalismo latinoamericano se centra en la legitimidad democrática de la Constitución. De ello se desprenden adicionalmente dos rasgos que lo identifican: el reconocimiento amplio de derechos con el fin de luchar contra la desigualdad y la exclusión social; y el predominio íntegro del poder constituyente sobre los poderes constituidos, subrayando la dimensión política de la Constitución (Viciano y Martínez Dalmau, 2010, pp. 13-38; Salazar, 2013, pp. 351 y ss.). Por su parte, Gargarella y Courtis inciden en la vertiente incluyente de las tesis defendidas, orientándose hacia la legitimación de la Constitución si deriva de un poder constituyente popular y actúa valiéndose de figuras que activan la participación ciudadana directa (Gargarella y Courtis, 2009, pp. 9-17).

En derivación, una de las cuestiones que encierran una mayor dificultad dentro de este marco es la justicia constitucional. Ello es debido a que los rasgos elitistas que se reconocen en el control de constitucionalidad sobre leyes entran en tensión con las premisas populistas del fenómeno constitucional. Sin embargo, por otra parte, apreciamos que la amplitud de los catálogos de derechos y de principios que contienen las Constituciones pertenecientes al nuevo constitucionalismo latinoamericano miran por la supremacía del contenido constitucional con apertura hacia el Sistema internacional de los derechos humanos, posicionando privilegiadamente a los jueces que deben velar por la vigencia de esas Constituciones, jurídica y políticamente hablando (Salazar, 2013, p. 376).

Esta nota fortalece la discrecionalidad de los responsables de la interpretación constitucional llegando a producir falta de certeza y seguridad jurídicas si no se aplica de manera correcta. Así las cosas, el carácter elitista y contramayoritario de los Tribunales o Cortes constitucionales se enfrenta a las tesis que promueven una mayor participación popular en las decisiones colectivas y una apropiación de la interpretación constitucional por la ciudadanía (Salazar, 2013, pp. 386 y 387). El objetivo es que la judicatura sea un lugar deliberativo en el que se piense colectivamente sobre cómo distribuir recursos, la construcción del Estado de bienestar y la resolución de faltas de acuerdo sobre temas de trascendencia social. De lo que se trata es de pensar cómo los jueces emplean el potencial transformador del Derecho (Roa, 2020, p. 13).

6. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

En los sistemas jurídicos contemporáneos de nuestra área cultural, la representación política se configura como un método de participación ciudadana. Dicho sistema sigue siendo valioso dado que resulta imposible tomar decisiones de otra manera por la complejidad de las sociedades en las que vivimos (Gunsteren, 2019, pp. 135 y ss.; Montesquieu, 2007, XI, VI).

Las posibilidades de los derechos de participación política quedan patentes en lo que conocemos como el ejercicio de los derechos de participación directa y de sufragio activo y pasivo. El primero se reconoce por medio del ejercicio de métodos de la democracia directa, estando mucho más potenciadas las técnicas de la democracia representativa (Ruiz Miguel, 2004, pp. 723-724), dividida, tradicionalmente, en niveles: 1) El originario de debate, donde se produce la formación de una voluntad popular que desemboca en las votaciones; 2) el comunicativo o transitivo, por medio del mandato que se concibe como instrumento jurídico que condiciona contenidos y límites del proceso representativo; 3) el del control o responsabilidad, en el que se fija el proceso que va de los electores hasta sus representantes; y 4) el de la emanación de decisiones generales, o actuaciones gubernamentales en la esfera pública, convergente con la gobernabilidad (Porras, 1994, p. 23).

No obstante, con la posdemocracia se percibe una falta de participación ciudadana significativa lo que contribuye a la desafección política. Profundizando en lo comentado, en una toma de decisiones tecnocrática, el énfasis recae en la experiencia técnica y en el conocimiento especializado (Caramani, 2017, pp. 54-67). Ello hay que verlo bajo el prisma de que el

análisis de los problemas tecnocráticos conduce a definir la distinción del papel que en los Estados modernos, en correlación al régimen político en vigor, deben tener los expertos y los poderes públicos (Brugué, 2011, pp. 365-382; Gregoire, 1963, pp. 169-170).

Lograr un equilibrio entre la experiencia técnica y la participación es algo que se debe alcanzar, ya que la toma de decisiones basada únicamente en criterios técnicos puede abandonar consideraciones ético-jurídicas, sociales y políticas. En resumen, la interacción entre la toma de decisiones tecnocrática y la posdemocracia puede derivar en una concentración de poder en manos de expertos, lo que presenta peligros para la legitimidad y la representatividad. En otras palabras, si las decisiones se adoptan mayoritariamente sin la participación activa de la ciudadanía, las políticas tecnocráticas podrían no reflejar las preferencias y valores sociales (Estévez, 2022, pp. 286-292; Peters y Falk, 2018, pp. 132-134).

Gracias al enfoque de derechos humanos aplicable al análisis, se constata que los principios de indivisibilidad e interdependencia vienen dados porque los derechos son igualmente significantes y todos están interrelacionados. La realización de los derechos sociales se vincula a la protección de otros derechos (Añón, 2010, pp. 27-32). De otra parte, la obligación de no regresividad conforma una limitación impuesta a los poderes públicos por los Tratados de derechos humanos y la Constitución, lo que constituye una garantía para los derechos económicos, sociales y culturales. De ahí que el principio de progresividad signifique que el Estado no puede producir normas jurídicas o adoptar políticas públicas, programas y acciones gubernamentales que hagan que los derechos sociales retrocedan su situación, una vez alcanzado un determinado nivel en comparación con el que existía en el momento de adoptarse el tratado internacional, o estimando si la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios integrados anteriormente (Gargarella y Maurino, 2011, pp. 348-349).

Dado que los derechos económicos, sociales y culturales incluyen obligaciones positivas que tienen como destinatarios a los Estados, a su vez prohíben que la protección de los derechos vigentes sea más reducida o que se deroguen derechos. Por otro lado, la regresividad hace que haya indicadores o medidas que al implementarse permitan su comprobación. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se refiere a “los máximos recursos disponibles” vinculados a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Mas, como indican Abramovich y Courtis, una vez constatado que la norma que afecta a los derechos sociales es regresiva, se presume la invalidez recayendo en el Estado la carga justificatoria. Consiguientemente, al Estado solamente le es posible justificar la regresividad si prueba que la norma se traduce en un

avance para todos los derechos del Pacto, aunque llegue a tener efectos de retroceso para algún derecho concreto (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 30, 35; Wibye, 2022, pp. 363-382).

Profundizando en lo analizado dentro del epígrafe tercero sobre los derechos sociales contextualizados, y más específicamente en lo relativo al subepígrafe referente a derechos sociales y democracia, el Estado tiene adjudicadas tres obligaciones, a saber: la obligación negativa de respetar y las positivas de proteger y garantizar. La obligación de respetar, indicadora de que el Estado no debe actuar si se interfiere con la plena realización de los derechos. Respetar exige una serie de inflexiones legislativas y garantías jurisdiccionales, vinculándose al derecho a la vida y a la obligación de ayudar a ciertas personas a su sustento (Añón y García Añón, 2002, pp. 265-267; Chapman y Russell, 2002, pp. 8-10). En este sentido, se deben proyectar ponderaciones que partan de la idea de que cada país determinará libremente el grado de autodependencia que posee (García Morales, 2008, p. 192).

La obligación de proteger se traduce en salvaguardar el goce de tales derechos de acciones de terceros que les condicionen negativamente. Proteger supone la adopción de dispositivos para velar por que haya actores sociales que dejen a las personas sin el acceso al derecho, haciendo necesaria la regulación, vigilancia y, si es necesaria, la sanción si se producen actividades perjudiciales (Añón y García Añón, 2002, pp. 267-271; Chapman y Russell, 2002, pp. 14-19).

Realizar, como facilitar o promover, en este supuesto es claro que el Estado procurará iniciar actividades para fortalecer el acceso y empleo por la población de los recursos e instrumentos que aseguren sus medios vitales. Y cumplir el derecho directamente haciéndolo efectivo cuando haya individuos o grupos que sean incapaces, por causas ajenas, de poder disfrutarlo con los medios que tienen (Cresswell, 2017, pp. 40 y ss.; Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2013, p. 7). Más específicamente, garantizar exige tomar medidas para posibilitar su realización y comprende la facilitación y la provisión. Aunque la obligación de proveer se ciña a la necesidad o emergencia, en donde los individuos se ven imposibilitados para realizar sus derechos; en estos supuestos, el Estado está obligado a la provisión de las herramientas para que puedan gozar de ellos (Bonet de Viola, 2016, pp. 23-25).

7. REFLEXIÓN FINAL

Dentro de este último apartado, concluimos con dos interrogantes: ¿cuál es el futuro del modelo democrático?, y ¿qué papel deben jugar los

derechos sociales en ese modelo? Para dar respuesta a estas preguntas, hemos de abordar aspectos como si el mero reconocimiento de un derecho social es suficiente o si es necesario que el Estado acometa la satisfacción pertinente. Para eso, es preciso superar los obstáculos que impiden su justiciabilidad (Abramovich y Curtis, 2002 y 2006), claramente, la situación actual hace ostensible que hay que realizar un replanteamiento, requiriendo una prevención con focos plurales que favorezcan exigencias colectivas (Hartley, 2015, pp. 20 y ss.).

Por otra parte, para hacer que los derechos sociales funcionen mejor se reclama la rendición de cuentas, facultándose a la ciudadanía para exigir responsabilidad a las autoridades competentes y asegurar el cumplimiento de sus derechos (Soto, 2020, pp. 27-39). En el contexto tratado, la globalización y la desregulación pueden permitir que ciertos poderes fácticos actúen en contextos que evadan las restricciones pertenecientes al *hard law*. En síntesis, debemos reflexionar sobre la función de los derechos como criterios de legitimidad del Derecho y del Estado en conexión con el principio de la mayoría. Al efecto, se ve que la clave es que la democracia constitucional es un ideal desglosable en una parte referida a la distribución del poder y en otra atinente a su limitación (Bayón, 2004, pp. 76, 97 y ss.; González Amuchastegui, 2004, pp. 446-447; Ruiz Resa, 2015, pp. 7-9).

Abordar estos problemas implica transparencia, participación y mejora o cambio de las políticas públicas que no protejan los derechos sociales y los obstaculicen, bien directa o indirectamente. Además, la defensa de la igualdad y no-discriminación debe aparecer en primer lugar para garantizar que los derechos sociales sean protegidos en contextos de posdemocracia. A lo que se une que hay que reivindicar el fortalecimiento de las diversas formas de democracia directa que fomenten la participación, llegando a grandes consensos entre la ciudadanía y los poderes públicos. De esta manera, es indudable que los individuos que componen una sociedad se sentirán protagonistas de los temas que les afectan, a la vez que el resultado del pacto será mucho más sólido y duradero, fortaleciéndose la vigencia del Estado (Cortina, 1999; Fishkin, 1995, pp. 50 y ss.).

En relación con el Comité del PIDESC (Observación General n.º 3, par. 5), la obligación de los Estados no es únicamente negativa, sino que es fundamentalmente positiva y se refiere a la organización institucional de modo que se pueda acceder a los recursos. Y es que, al hablar de mecanismos de protección de los derechos, ya conocemos que se va más allá de los sistemas de administración de justicia considerándose también los procedimientos administrativos de revisión y de corte fiscalizador, el control por la ciudadanía de las políticas públicas sociales, el control parlamentario, las resoluciones del Ombudsman (recomendaciones, sugerencias, recorda-

torios y advertencias), o las reclamaciones de los destinatarios de políticas y programas sociales (Boyle, 2020, pp. 23 y ss.; Nikken, 2010, pp. 73-83).

Eso demuestra la pluralidad de instancias, y la complementariedad que se debe plantear entre las diferentes vías dentro del marco descrito. Lo señalado se une a que justiciabilidad y exigibilidad están vinculadas, sin poder entenderse la una sin la otra: lo justiciable presenta la posibilidad de hacer efectivo lo exigible; y lo exigible muestra el incumplimiento del Estado. Esta realidad conlleva que habría que revisar el modelo en el que se desenvuelven los derechos sociales porque su justiciabilidad no implica necesariamente que sean efectivos (Portocarrero, 2024, p. 86; Rodríguez Camarena, 2014, pp. 66-67).

Estas visiones nos dan idea de que nos adentramos en un nuevo paradigma rector de la relación entre el Estado democrático, el Derecho y los derechos sociales. Dicho panorama muestra que el Estado ha dejado de ser el único actor, produciéndose una crisis de legitimidad en las democracias (Bobbio, 1983, pp. 1084-1090). Ello lo constatamos dado que se han ido acrecentando las atribuciones de los jueces, y las fronteras con el legislador se han ido haciendo cada vez más borrosas por la atenuación de la conexión entre la norma y la decisión, reclamándose la justificación de cada una de las soluciones adoptadas (Bulygin, E., 1991, pp. 409 y ss.; Laporta, 1999, pp. 321-330).

De todo lo dicho se desprende que el contexto en el que se mueve la posdemocracia no es propicio para potenciar los derechos sociales, y ello incide en aumentar la desprotección de los grupos más vulnerables. Si los derechos que se precisan reivindican una organización jurídico-política que propulse y garantice derechos positivos y contextualizados, que promueva acciones incluidas en la igualdad material y normas organizativas; es evidente que dicha posdemocracia, con las peculiaridades que tiene, no nos sirve y debe transformarse volviendo hacia una esencia democrática más clásica y optimizada (Carsten y Wenzelburger, 2020; Vidal, 2002, pp. 249-251).

Concretando más, el modelo democrático propuesto es el deliberativo, que coincide con la perspectiva participativa de la democracia (Manin, 1987, pp. 338-368). La idea que se pretende transmitir es que la discusión es la vía más segura para que las soluciones sean imparciales (Ugarriza, 2009). En consecuencia, la teoría deliberativa se basa en la capacidad que tiene para poner en marcha el más amplio proceso de intercambio de razones. Desde sus procedimientos, se entiende que la práctica de la participación democrática ayuda a que la calidad de las decisiones políticas sea mejor, apelando a las virtudes epistémicas del procedimiento democrático (Bohman, 2000; Estlund, 2009; Sunstein, 1988).

Mas esta propuesta debe considerarse abierta a la complejidad que nos circunda, comprendiéndose en combinación con otros modelos democráticos, representativos y participativos, que manifiesten un mayor compromiso político y que permitan satisfacer de una manera más idónea por parte de los Estados las necesidades básicas de la ciudadanía. De esta manera, aumentaríamos no solamente la participación, sino también la cohesión social y la inclusión (Fernández, 2014, pp. 101-103; Giannella, 2020, pp. 352-353; Pisarello, 2009, p. 53).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (1989). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. de E. Garzón Valdés, revisión de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Abramovich, V. y Courtis, C. (2006). *Los derechos sociales en el debate democrático*. Madrid: Ediciones GPS.
- Aleman, M. (2014). Aportaciones de los profesionales. En *Ética y salud pública en tiempos de crisis* (pp. 128-130). Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas, Cuaderno 32.
- Almoguera, J. (2011). La legitimidad de la función judicial: independencia e imparcialidad judicial. En Grande (coord.), *Independencia judicial: problemática ética* (pp. 55-82). Madrid: Dykinson.
- Anderson, M. B. (1994). El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 124, 336-341.
- Ansuátegui, F. J. (2020). Vulnerabilidad, sociedad e individuo. *Revista Tiempo de Paz*, 138, 12-19, <https://revistatiempodepaz.org>.
- Antxustegi, E. (2010). Ciudadanía y derechos sociales. *Lan Harremanak*, 22, 151-165.
- Añón, M. J. y García Añón, J. (coords.) (2002). *Lecciones de derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Añón, M. J. (2010). Derechos sociales: Cuestiones de legalidad y de legitimidad. *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 44, 15-41.
- Barranco, M. C. (2006). Los contenidos materiales de las Constituciones y la posibilidad de un constitucionalismo positivista. En Ramos y Rodilla (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a J. Delgado Pinto* (pp. 339-354). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Bayón, J. C. (2004). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En Betegón, Laporta, Páramo y Prieto (coords.), *Constitución y derechos fundamentales* (pp. 67-138). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Blühdorn, I. (2020). *La democracia simulativa. Nueva política tras el giro posdemocrático*. Bogotá: Temis.
- Bobbio, N. (1983). Società civile. En Bobbio, N., Matteucci, N., Pasquino, G. (eds.). *Dizionario di politica* (pp. 1084-1090). Turín: UTET.
- Böckenförde, E. W. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, trad. de J. L. Requejo Pagés e I. Villaverde Menéndez. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Bohman, J. (2000). *Public Deliberation. Pluralism, Complexity, and Democracy*. Cambridge (Massachusetts): The Massachusetts Institute of Technology Press.
- Bonet de Viola, A. M. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 124 (46), 17-32.
- Boyle, K. (2020). *Economic and Social Rights Law. Incorporation, Justiciability and Principles of Adjudication*. Nueva York: Routledge.
- Brugué, J. (2011). Recuperar la democracia: de la tecnocracia y la especialización al diálogo y la participación. En Amaya (comp.). *El Estado y las políticas públicas en América Latina: avances y desafíos de un continente que camina en el fortalecimiento de la inclusión social* (pp. 365-384). La Plata: Universidad de la Plata.
- Bulygin, E. (1991). Teoría y técnica de legislación. En Alchourrón y Bulygin. *Análisis lógico y Derecho* (pp. 409-425). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Caramani, D. (2017). Will vs. Reason: The Populist and Technocratic Forms of Political Representation and their Critique to Party Government. *American Political Science Review*, 111 (1), 54-67.
- Carsten, J. y Wenzelburger, G. (2020). *Reforming the Welfare State*. Nueva York: Routledge.
- Casadei, T. (2015). La vulnerabilità in prospettiva critica. En Giolo y Pastore. *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto* (pp. 73-99). Roma: Carocci.
- Chapman, A. y Russell, S. (2002). Introduction. En Chapman y Russell (eds.). *Core Obligations: Building a Framework for Economic, Social and Cultural Rights* (pp. 3-19). Amheres: Intersentia.
- Cortina, A. (1999). *Los ciudadanos como protagonistas*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Cresswell, K. S. E. (2017). *The Right to Food Guidelines, Democracy and Citizen Participation. Country case Studies*. Abingdon: Routledge.
- Crouch, C. (2004). *La posdemocracia*, trad. de F. Beltrán. Madrid: Taurus.
- Delgado del Rincón, L. E. (2002). *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Delmas-Marty, M. (2007). *La refondation des pouvoirs*. París: Seuil.
- Ernst, C. (2019). Independencia judicial y democracia. En Malem, Orozco y Vázquez (comps.). *La función judicial: ética y democracia* (pp. 235-244). Barcelona: Gedisa.

- Estévez, A. M. (2022). Los aportes de la Teoría Crítica al análisis de la tecnocracia y las políticas públicas. *Estudios de Derecho*, 79 (173), 273-307.
- Estévez, J. A. (2002). La globalización y las transformaciones del Derecho. En Zapatero (ed.). *Horizontes de la filosofía del derecho: homenaje a Luis García San Miguel*, v. 1 (pp. 311-320). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Estlund, D. M. (2009). *Democratic Authority*. Princeton: Princeton University Press.
- Fernández Ruiz-Gálvez, E. (2014). La democracia como acción concertada y el futuro del Estado social. *Persona y Derecho*, 14, 77-113.
- Ferrajoli, L. (2005). La crisis de la democracia en la era de la globalización. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* ("Derecho y justicia en una sociedad global"), 37-51.
- Ferrajoli, L. (2016). Principia iuris. *Teoría del Derecho y la democracia*, vol. 2 ("Teoría de la democracia"), trad. de P. Andrés Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís, A. Ruiz Miguel. Madrid: Trotta.
- Ferreres, V. (2009). Sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia. En Ferreres y Xiol. *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (pp. 43-80). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Fishkin, J. (1995). *Democracia y deliberación*, trad. de J. Malem. Barcelona: Ariel.
- García Macho, R. (2009). Los derechos fundamentales y el derecho a una vivienda como derechos funcionales de libertad. *Revista Catalana de Dret Públic*, 38, 67-95.
- García Morales, A. (2008). *El derecho humano al agua*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, R. y Courtis, C. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Gargarella, R. y Maurino, G. (2011). Vivir en la calle. El derecho a la vivienda en la jurisprudencia del TSJC, *Lecciones y ensayos*, 89, 329-350.
- Garrido, M. I. (2021). *Análisis e implicaciones de los derechos sociales*. Madrid: Dykinson.
- Garrido, M. I. (2022). Vulnerabilidad, grupos vulnerables e interseccionalidad. *Revista Internacional de Pensamiento Jurídico*, 17, 307-322.
- Garrorena, A. (1998). *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Giannella, V. (2020). La democracia en disputa. En Brugué, Martínez y Pineda (coords.). *¿Una nueva democracia para el siglo XXI?* (pp. 331-357). Buenos Aires: CLACSO.
- Golay, C. y Özden, M. (2007). *El derecho a la vivienda. Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas Constituciones nacionales*. Ginebra: CETIM.
- González Amuchastegui, J. (2004). Los límites de los derechos fundamentales. En Betegón, Laporta, Páramo y Prieto (coords.). *Constitución y derechos fundamentales* (pp. 437-472). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Gregoire, R. (1963). Los problemas de la tecnocracia y el papel de los expertos. *Revista de Estudios políticos*, 131, 139-172.
- Guariglia, O. (2006). La defensa de los derechos humanos económicos y sociales y los límites de la intervención judicial. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 109-120.
- Guastini, R. (2003). ¿Separación de los poderes o división del poder? En Guastini. *Estudios de teoría constitucional*, edic. y presentación de M. Carbonell (pp. 59-83). México D. F.: Fontamara.
- Gunsteren, H. R. van (2019). *A Theory of Citizenship. Organizing Plurality in Contemporary Democracies*. Nueva York: Routledge.
- Habermas, J. (1988). La crisis del Estado de bienestar y el agotamiento de las energías utópicas. En Habermas. *Ensayos políticos* (pp. 113-134), trad. de R. García Cotarelo. Barcelona: Península.
- Hartley, D. (2015). *Social Rights and Human Welfare*. Abingdon: Routledge.
- Hernández Aguado, I. (2014). Las poblaciones particularmente vulnerables a la crisis. En *Ética y salud pública en tiempos de crisis* (pp. 14-35). Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas, Cuaderno 32.
- La Barbera, M. C. (2019). La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, 235-257.
- Laenen, T., Meuleman, B., Oorschot, W. van (eds.). (2020). *Welfare State Legitimacy in Times of Crisis and Austerity. Between Continuity and Change*. Cheltenham: Edward Elgar.
- Landau, D. (2012). The Reality of Social Rights Enforcement. *Harvard International Law Journal*, 53 (1), 190-247.
- Laporta, F. (1999). Materiales para una reflexión sobre la racionalidad y crisis de la ley. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 22, 321-330.
- Laporta, F. (2004). Los derechos sociales y su protección jurídica: Introducción al problema. En Betegón, Laporta, Páramo y Prieto (coords.). *Constitución y derechos fundamentales* (pp. 297-326). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Laporta, F. (2014). Gobernanza y *soft law*: nuevos perfiles jurídicos de la sociedad internacional. En Ruiz Miguel (ed.). *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y Justicia en un mundo global* (pp. 41-82). Madrid: Trotá.
- Larkins, C. (1996). Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis. *The American Journal of Comparative Law*, XLIV, 4, 605-626.
- Lema, C. (2020). La revolución de los determinantes sociales de la salud: derecho a la salud y desigualdad. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXVI, 289-317.
- López Garrido, D. (2004). ¿Derecho al trabajo o derecho al empleo? La nueva función de la legislación laboral y la reducción de los derechos en el trabajo. *Revista Gaceta Laboral*, 10 (1), 21-43.

- López Guerra, L. (1980). Las dimensiones del Estado social de Derecho. *Sistema*, 38-39, 171-192.
- Madden, D. y Marcuse, P. (2016). *In Defense of Housing. The Politics of Crisis*. Brooklyn: Verso Books.
- Manin, B. (1987). On Legitimacy and Political Deliberation, trad. de E. Stein y J. Mansbridge. *Political Theory*, 15 (3), 338-368.
- Marey, M. (2022). Problemas de la participación política en contextos de desdemocratización. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 11 (1), 1-11.
- Martínez de Pisón, J. (2000). El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 17, 75-98.
- Monedero, J. C. (2012). ¿Posdemocracia? *Nueva Sociedad*, 240, 68-86, <https://static.nuso.org>.
- Montero, J. (2006). La concepción de la democracia deliberativa de C. Nino: ¿populismo moral o elitismo epistemológico? *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 319-331.
- Montesquieu, C. de. (2007). *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. Blázquez y P. de Vega. Madrid: Tecnos.
- Nikken, Pedro. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)*, 52, 55-140.
- Nino, C. S. (2003). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- O'cinneide, C. (2019). The Present Limits and Future Potential of European Social Constitutionalism. En Young (ed.). *The Future of Economic and Social Rights* (pp. 324-352). Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press.
- Ordóñez, D. (2004). *Jueces, Derecho y política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). (2013). *El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*. Roma: FAO, <https://openknowledge.fao.org>.
- Ost, F. (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez, trad. de I. Lifante. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 14, 169-194.
- Peczenik, A. (2003). *Derecho y razón*, trad. de E. Garzón. México D. F.: Fontamara.
- Pemán, J. M. (2020). El derecho a la protección de la salud entre aspiraciones y realidades. Marco conceptual y perspectiva internacional. En Salamero (coord.). *Retos del derecho a la salud y de la salud pública en el siglo XXI* (pp. 25-75). Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- Pérez Luño, A. E. (2006). La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la Filosofía del Derecho. *Derechos y libertades*, 14, 151-178.
- Peters, B. G. y Falk, M. (2018). *Policy Problems and Policy Design*. Cheltenham: Edwars Elgar.

- Piovesán, F. (2004). Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos. *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, 1, 21-47.
- Pisarello, G. (2009). Los derechos sociales y sus garantías: Notas para una mirada desde abajo. En Courtis y Ávila (eds.). *La protección judicial de los derechos sociales* (pp. 31-53). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Porras, A. J. (1994). *Representación y democracia avanzada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Portocarrero, J. A. (2024). Un modelo de interpretación para la efectivización progresiva de derechos sociales de prestación. *Revista Derecho del Estado*, 59, 65-90.
- Rancière, J. (1996). *El desacuerdo. Política y Filosofía*, trad. de H. Pons. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Requejo, J. L. (1989). *Jurisdicción e independencia judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Rey, J. L. (2004). El derecho al trabajo ¿forma de exclusión social? Las rentas mínimas de integración. *ICADE, Facultad de Derecho*, 62, 239-269.
- Rey, J. M. (2003). Perspectiva dinámica de los derechos sociales y retos para una buena administración. *Lex Social: Revista de derechos sociales*, 13 (1), 1-17.
- Ríos, S. de los. (2008). El derecho a la vivienda y las declaraciones constitucionales. *Revista INVI*, 23 (62), 127-147.
- Roa, J. (2020). El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano. *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper*, 11, 1-16.
- Rodríguez Camarena, C. S. (2014). La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura. *Ciencia Jurídica*, 3 (6), 51-68.
- Román, B. (2014). Las poblaciones particularmente vulnerables a la crisis. En *Ética y salud pública en tiempos de crisis* (pp. 36-49). Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas, Cuaderno 32.
- Ruiz Miguel, A. (2004). Los derechos de participación política. En Betegón, Laporta, Páramo y Prieto (coords.). *Constitución y derechos fundamentales* (pp. 723-748). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ruiz Resa, J. D. (2015). *Derecho y valores en las democracias constitucionales*. México D. F.: Suprema Corte de la Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales.
- Salazar, P. (2013). El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica). En González Pérez y Valadés (coords.). *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 345-387). México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salcedo, C. (2018). Derechos sociales y su garantía: la ineludible aprehensión, disposición e implementación de la Carta Social Europea (Constitución Social de Europa). *Revista de Derecho Social*, 83, 45-74.
- Sánchez-Prieto, J. (2021). Democracia y creatividad. El nuevo horizonte de la política en el siglo XXI. *Revista Española de Sociología*, 30 (1), 1-21.

- Sapir, A. (2022). ¿Está realmente sentenciada la globalización? *Anuario Internacional CIDOB*, 113-121.
- Schmidtz, D. y Goodin, R. E. (1998). *Social Welfare and Individual Responsibility*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Schuck, P. H. (2000). *The Limits of Law. Essays on Democratic Governance*. Boulder (Colorado): Westview Press.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*, trad. de L. Toharia y E. Rabasco. Buenos Aires: Planeta.
- Sevillano, M. L. (2004). *Didáctica en el Siglo XXI. Ejes en el aprendizaje y enseñanza de calidad*. Madrid: McGraw-Hill.
- Soete, L. (coord.) (1997). *Building the European Information Society for Us All. (First Reflections of the High Level Group of Experts)*. Bruselas: Comisión Europea.
- Soto, O. (2020). Rendición de cuentas y legitimidad: una propuesta de tipología de los sistemas políticos autocráticos y democráticos. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 7-1, 27-39.
- Sunstein, C. R. (1988). Constitutions and Democracy: An Epilogue. En Elster y Slagster (eds.). *Constitutionalism and Democracy* (pp. 327-356). Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press.
- Susín, R. (2021). Sobre el significado político de la desigualdad económica y social: discursos que la justifican y efectos en el modelo de contrato social. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 24, 37-64.
- Tajadura, J. (2014). El principio de solidaridad como fundamento común de los Estados sociales europeos. En Terol y Jimena (dirs.). *Tratado sobre protección de derechos sociales* (pp. 89-116). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Torres, V. H. (2012). ¿Posdemocracia social o estatal? *Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 16, 207-212.
- Ugarriza, J. E. (2009). La democracia en el siglo XXI: presente y futuro del modelo deliberativo. *Papel político*, 14 (2), 431-465.
- Viciano, R. y Martínez Dalmau, R. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI* (pp. 13-43). Quito: Corte Constitucional.
- Vidal, E. J. (1999). *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*. Valencia: Universidad de Valencia-Tirant lo Blanch.
- Vidal, E. J. (2002). *Los derechos de solidaridad en el Ordenamiento jurídico español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Whitehead, M. (1992). The Concepts and Principles of Equity and Health. *International Journal of Health Services*, 22 (3), 429-445.
- Wibye, J. V. (2022). Reviving the Distinction between Positive and Negative Human Rights. *Ratio Juris*, 35 (4), 363-382.

- Woods, J. M. (2003). Justiciable Social Rights as a Critique of the Liberal Paradigm. *Texas International Law Journal*, 38 (4), 763-793.
- Zúñiga, A. (2011). Teorías de la justicia distributiva: una fundamentación moral del derecho a la protección de la salud. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 55, 191-211.